

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1540/2018

RECORRENTE: JAVIER LÓPEZ
GUTIÉRREZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

COLABORÓ: CLAUDIA ELIZABETH
ROSAS RUIZ.

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Javier López Gutiérrez en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León,¹ en el juicio electoral identificado con la clave SM-JE-48/2018, a través de la cual determinó desechar de plano la demanda del referido medio de impugnación al considerar que su presentación fue extemporánea.

¹ En adelante Sala Regional Monterrey o Sala Regional responsable.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	5
RESUELVE.....	8

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Escrito de denuncia.** El dieciséis de enero de dos mil dieciocho², Javier López Gutiérrez, ante el Instituto Electoral de Tamaulipas³, presentó escrito de denuncia en contra de hechos que, a su parecer, constituían actos anticipados de campaña y promoción personalizada de servidores públicos.

- 3 **B. Procedimiento sancionador especial.** La denuncia antes precisada dio lugar al procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-01/2018 el cual fue resuelto⁴ el ocho de febrero por el Consejo General del Instituto local, en el sentido de tener por no acreditadas las infracciones denunciadas; el nueve siguiente, se le notificó al denunciante dicha determinación.

- 4 **C. Medio de impugnación local.** El catorce de febrero, Javier López Gutiérrez promovió recurso de apelación local ante el Tribunal local, en contra de la resolución antes referida.

² Todas las fechas a las que se haga alusión en la presente sentencia son dos mil dieciocho a excepción de que se haga la precisión.

³ En adelante instituto local.

⁴ Resolución IETAM/CG-01/2018.

- 5 **D. Resolución del Tribunal local.** El dieciséis de marzo, el Tribunal local determinó desechar la demanda del recurso señalado en el punto que antecede, en razón de que la demanda fue presentada de manera extemporánea.
- 6 **E. Juicio Federal.** El catorce de septiembre el ahora recurrente promovió juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Monterrey en contra de la sentencia antes mencionada.
- 7 **F. Sentencia impugnada.** El veintisiete de septiembre la Sala Regional responsable resolvió el juicio antes referido en el sentido de desechar de plano la demanda del referido juicio al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda.
- 8 **II. Recurso de reconsideración.** El dos de octubre, a fin de combatir dicha determinación, Javier López Gutiérrez, interpuso recurso de reconsideración ante la responsable.
- 9 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad responsable tramitó la demanda y la remitió a esta Sala Superior con las constancias correspondientes.
- 10 **IV. Turno.** El tres de octubre del año en curso, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, emitió acuerdo por el que ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave SUP-REC-1540/2018 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- 11 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente al rubro indicado.

⁵ En adelante Ley de Medios.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

13 **II. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, el recurso que se analiza es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que el recurrente pretende controvertir una sentencia que no es de fondo, aprobada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), y 68, de la Ley de Medios.

14 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

15 En ese sentido, en el artículo 61 de la Ley en cita, se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

16 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

17 Al respecto, esta Sala Superior en reiteradas ocasiones ha señalado que por sentencia de fondo se entiende aquella en la que se examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al justiciable, en cuanto a su pretensión fundamental.

18 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración únicamente procederá para impugnar sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en casos específicos; si esto no tiene lugar, es incuestionable que el medio de impugnación es notoriamente improcedente, como sucede en el caso.

III. Caso concreto.

19 En el caso, Javier López Gutiérrez impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JE-48/2018, mediante la cual desechó de plano su demanda de juicio electoral interpuesto para controvertir la resolución emitida por el Tribunal local en el recurso TE-RAP-07/2018.

20 Cabe señalar que la materia de controversia en el juicio electoral al que recayó la sentencia impugnada consistió, medularmente, en determinar si fue correcta la decisión del Tribunal local de desechar el medio de impugnación intentado por el actor, para controvertir la resolución IETAM/CG-01/2018 del instituto local por el cual tuvo por no acreditadas las infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador especial PSE-01/2018.

21 Al respecto, la Sala Regional Monterrey determinó que el juicio electoral intentado por el ahora recurrente era improcedente, dada su extemporaneidad, pues para ese órgano jurisdiccional fue evidente que la respectiva demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

- 22 Ello, toda vez que la sentencia local se notificó al actor a través de estrados el dieciséis de marzo, de manera que si la demanda del medio de impugnación ante la responsable (SM-JE-48/2018) se presentó hasta el catorce de septiembre, se determinó su extemporaneidad por haberse presentado fuera del plazo establecido para tal efecto.
- 23 En ese sentido, la Sala Regional responsable no se ocupó de examinar el fondo de la *litis* planteada en el juicio electoral SM-JE-48/2018, porque su falta de oportunidad le impidió hacer dicho pronunciamiento respecto del litigio sometido a su conocimiento.
- 24 Con independencia de lo anterior, esta Sala Superior advierte que no se actualiza la excepción a lo señalado en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley de Medios, prevista en la tesis de jurisprudencia 32/2015,⁶ que consiste en que, para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de desechamiento o sobreseimiento de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal, siempre y cuando se hubiera hecho una interpretación directa de un precepto de la Constitución.
- 25 Cabe mencionar que de la resolución impugnada no se advierte que la Sala Regional responsable hubiera determinado inaplicar una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, ni que se hubiera declarado inoperante algún planteamiento de inconstitucionalidad de un artículo legal que hubiera hecho valer el recurrente; lo anterior, porque

⁶ El rubro de la tesis citada es: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

evidentemente tal determinación no se ocupó del análisis del fondo del asunto.

- 26 Esto es así, pues de la sentencia que dictó la Sala Regional responsable se advierte que se trató de un estricto estudio de legalidad, en tanto que únicamente analizó la oportunidad respecto de la presentación del medio de impugnación promovido por Javier López Gutiérrez, y nunca confrontó una ley con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, menos aún, la inaplicó, o bien, omitió el análisis o declaró inoperante algún planteamiento de inconstitucionalidad sobre algún precepto legal.
- 27 Asimismo, se señala que del análisis de la demanda del presente recurso el recurrente realiza diversos argumentos relativos a los días y horarios de servicio del instituto local, sin que exponga agravios a través de los que combata directamente los argumentos y/o la determinación emitida por la Sala Regional Monterrey en la sentencia del juicio SM-JE-48/2018.
- 28 En consecuencia, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente y por tanto debe desecharse de plano la demanda.
- 29 Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-1540/2018

BERENICE GARCÍA HUANTE